

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto Vertido de Agua de Napa Subterráneas comuna de Villarrica- Resolución SEA N°310/2017.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 153/2018

Temuco, 23 ABR. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Res. SEA N° 310 de fecha 29 de noviembre de 2017 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental del proyecto habitacional Edificio Puerto Pewün, por haber tramitado autorizaciones sectoriales con anterioridad a la Declaratoria de la ZOIT Lacustre según Res. SERNATUR N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017.
4. Carta de fecha 17 de abril de 2018, presentada por los Srs. Sebastián Urzúa y Juan Cristóbal Robeson en representación de Inmobiliaria Villarrica SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran las obras de acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Literal a en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
- 2.- Que, según lo informado a partir de su solicitud se da cuenta de un proyecto de construcción del Edificio Puerto Pewün, específicamente las obras que están asociadas a una faena provisoria de agotamiento de aguas subterráneas.
3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional da cuenta que el proyecto de agotamiento provisoria de aguas no es una actividad sujeta o descrita en el Art. 3 RSEIA, por lo que no corresponde su evaluación ambiental, sin perjuicio de ello deberán ser tramitadas y autorizadas en el marco del permiso de edificación otorgado por la Municipalidad de Villarrica o Capitanía de Puerto, estableciéndose además que deberán existir un sistema de abatimiento de contaminantes (específicamente sólidos suspendidos), programa de seguimiento en cuerpo receptor y una punto e evacuación autorizada con el fin de no afectar la calidad del cuerpo receptor.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el Proyecto de agotamiento de napas asociado a la construcción del Edificio Puerto Pewün en la comuna de Villarrica, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes, en especial la Capitanía de Puerto de Villarrica, previa a la ejecución del proyecto.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este documento no es una autorización sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/DUS/dus.

DISTRIBUCIÓN:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA